



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA RISARALDA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00159 DEL 15 AGO 2025

"Por la cual se resuelve la incautación y decomiso de un arma de fuego traumática"

EL COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA RISARALDA

En uso de las facultades legales y en especial, las conferidas en el artículo 88 y 90 del Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado este último por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en su artículo 223, el cual señala:

"Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale."

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas"*, en su artículo 1º dispone que:

ARTÍCULO 1º. De conformidad con el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para los siguientes efectos:

a. Dictar normas sobre definición, clasificación y uso de armas y municiones.

b. Establecer el régimen de propiedad, porte, tenencia de las armas, y la devolución voluntaria de las mismas al Estado.

(...)

g. Establecer el régimen de contravenciones, y medidas correctivas para la posesión y porte irregular de armas de fuego, municiones, explosivos, materias primas, maquinaria y artefactos para su fabricación.

h. Incautación, multa convertible en decomiso y decomiso de armas, municiones y explosivos, material decomisado.

(...)

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expedieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*.

Que el artículo 6 de la norma ídem define las armas de fuego como *"las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química"*.

Que de conformidad a lo anterior, es dable mencionar que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expedieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 83, lo siguiente:

"ARTICULO 83. COMPETENCIA. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

a) *Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;*

(...)

Que a su turno el artículo 88 de la norma *ídem* establece las autoridades competentes para ordenar el decomiso municiones, explosivos y sus accesorios, entre los cuales se encuentran los Comandantes de Departamento de Policía, y que de conformidad con el artículo 89 contempla las causales que dan lugar a decomiso:

(...)

a) *Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;*

(...)

Que el artículo 90 de la norma *ibídem* respecto al acto administrativo establece que "La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba".

Que el Decreto 1417 de 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4 Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su parte considerativa señala que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características **deben ser consideradas como armas** al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que a su vez fundamenta la conceptualización de las armas traumáticas en el estudio balístico de armas de fuego vs. armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que en este sentido la norma *ídem*, en su artículo 2.2.4.3.4, dispone que las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

Que en su artículo 2.2.4.3.8 estableció el procedimiento de marcaje o registro durante la transición señalando los plazos dispuestos para ello, así mismo estableció que este procedimiento de marcaje o registro del arma traumática hará parte del trámite de permiso de porte y/o tenencia establecida en el artículo 2.2.4.3.7. del presente Decreto 1417 de 2021.

Que el artículo 2.2.4.3.9. dispuso que los tiempos establecidos para el marcaje o registro de las armas traumáticas para las personas naturales o jurídicas poseedoras de estas debían realizar el marcaje de estas ante la autoridad competente en un plazo de ocho (8) meses contados a partir de que entre en funcionamiento y operación el procedimiento que para ello establezca INDUMIL. Después de dicho proceso, contarán con ocho (8) meses adicionales para presentar la solicitud de permiso de tenencia y/o porte, este término se contará a partir del marcaje y registro de cada arma traumática.

Que en oficio Nro. 02.713.530 del 21/03/2023, INDUMIL amplió los términos para la recepción de armas traumáticas para marcaje conforme lo establecido en la Circular conjunta Nro. 001 del 29 de junio de 2022 hasta el 04 de julio de 2023 para las personas que al 03 de marzo de 2023 realizaron el registro y fueron autorizados en la plataforma del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares SIAEM 2.0.

Que el Ministerio de Defensa Nacional expidió el Decreto 1556 del 24/12/2024 "Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego", desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2025.

Que el Instructivo Nro. 011 DIPON – OFPLA 14.7 del 06 de abril de 2023 "Parámetros institucionales para adelantar las actuaciones administrativas y penales relacionadas con la incautación de armas de fuego traumáticas" trae consigo aspectos relevantes respecto a los parámetros institucionales para adelantar las actuaciones administrativas y penales relacionadas con la incautación de armas de fuego traumáticas.

Que el Instructivo Nro. 003-JESEP-ASJUR-70 del 13 de abril de 2023 "Parámetros institucionales para adelantar las actuaciones administrativas por incautación de armas de fuego y traumáticas", señala los parámetros Institucionales para adelantar las actuaciones administrativas por incautación de armas de fuego y armas traumáticas, en los diferentes procedimientos en el marco de la actividad de policía para realizar las actuaciones administrativas necesarias para proferir acto administrativo de devolución, imposición de multa o decomiso.

Que en virtud de lo antes descrito y con base a la competencia y atribuciones administrativas conferidas por los artículos 83, 86, 90 del Decreto Ley 2535 de 1993, *Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*, Resolución Nro. 01303 del 10 de abril 2013 "Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones del Departamento de Policía Risaralda" proferida por el señor general José Roberto León Riaño, Director General de la Policía Nacional de Colombia, aunado a lo anterior el Ministerio de Defensa Nacional, mediante Resolución Nro. 1774 del 16 de abril de 2025 "Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional" proferida por el señor Pedro Arnulfo Sánchez Suárez Ministro de Defensa Nacional, en la cual se designa al señor coronel John Hernando Téllez Ariza como Comandante del Departamento de Policía Risaralda.

Este Comando de Departamento, mediante Auto de fecha 02/08/2025, el cual fue debidamente comunicado siendo enviado al correo electrónico villamateo213@gmail.com, aportado por el hoy administrado tal como está soportado mediante constancia secretarial de fecha 31/07/2025, se avocó conocimiento de la actuación administrativa convalidando las pruebas que se encontraban allegadas al expediente, así mismo se indica recepcionar todas aquellas pruebas que se desprendan de las anteriores, o se consideren pertinentes, conducentes y útiles y ordenó se iniciará el respectivo proceso, a fin de establecer la imposición de medidas definidas en los artículos 87, 89 o 90 del Decreto 2535 de 1993, siguiendo los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", concerniente a la aplicación de los principios como mandato expreso de la Carta Superior y garantizando en todo momento el derecho a la defensa y el debido proceso.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante oficio Nro. GS-2025-058797-DERIS del 31/07/2025, signado por el señor intendente jefe Adrián Rengifo, Comandante Subestación de Policía La Capilla, se da a conocer el procedimiento de policía realizado el día 31 de julio de 2025, al estar realizando actividades de patrullaje y control en zona rural en el sector conocido como "Jazmín" del municipio de Santa Rosa de Cabal (R/da), donde se observa a un ciudadano al cual se le solicita un registro a persona, accediendo de manera voluntaria encontrando en la pretina de su pantaloneta un (01) arma de fuego traumática tipo pistola, marca MAJOR FIRAT COMPACT, con número de serie MFCI1-200101681, con (01) proveedor y dos (02) cartuchos para la misma, sin permiso para porte y/o tenencia; propiedad del señor Jan Carlos Villa Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.068.565 expedida en Copacabana (Antioquia), quien al solicitar y verificar los permisos para porte, se evidencia ausencia de estos, apartes del referido documento se transcribe a continuación:

Sic (...) "con el fin de remitir informe de incautación 01 arma de fuego tipo pistola marca MAJOR FIRAT COMPACT, número de serie MFCI1-20010168 color plateado JAN CARLOS VILLA OCHOA CC 1.015.068.565 de Copacabana, fecha de nacimiento 26 de Mayo 2005, de 20 años de edad, residente en el Mirador Campestre el Vergel Santa Rosa de Cabal, estudios bachiller, ocupación Oficios varios, estado civil Soltero, celular 3052831773, correo villamateo312@gmail.com sin más datos; mediante labor de patrullaje y control en zona rural, sector conocido como el jazmín se observa a un ciudadano que viste camisa negra, pantaloneta negra, gorra negra, al cual se le solicita un registro a persona quien accede voluntariamente y se le encuentra en su poder en la pretina de la pantaloneta un arma traumática, donde el ciudadano manifiesta solo portar el carrete de compra del almacén por tal motivo se logra la incautación del arma traumática en atención al Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, en su Artículo 85. Literal C. Portar, Transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente."

Énfasis propio

Pertinente resulta señalar, que el informe Policial toma la característica de documento público al ser suscrito por un funcionario en el ejercicio de sus funciones, gozando de credibilidad y autenticidad tal como se encuentra

contenido en la Ley 1564 del 12/07/2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", que a la letra dice:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...)

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia 13919 de 29-MAY-2003 se pronunció en los siguientes términos:

(..) El documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de éstos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo (...)"

Al unísono, dentro del procedimiento el uniformado diligenció la BOLETA DE INCAUTACIÓN DE ARMA DE FUEGO código 1CS-FR-0015, en la que se relacionan las características del arma de fuego antes descrita, incautada al señor Jan Carlos Villa Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.068.565 expedida en Copacabana (Antioquia), quien, al momento de realizar la verificación de su arma de fuego traumática, manifestó ser su poseedor, no obstante, no presentó documento alguno que acredite el permiso otorgado para porte y/o tenencia, como lo establece el Decreto 1417 de 2021 en armonía con lo dispuesto en el literal "c" del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993, por lo tanto, se procede a la incautación del arma en mención por la evidente infracción a las citadas disposiciones legales; documento que contiene su firma y huella.

Que constatada la información relacionada en el acta de incautación, con los elementos materiales que fueron incautados, se tiene que efectivamente se trata de un arma de fuego tipo pistola traumática, marca MAJOR-FIRAT-COMPACT, con número de serie MFCi1-200101681, calibre 9 mm P.A, con 01 proveedor y 02 cartuchos para la misma, sin permiso para porte y/o tenencia, tal como lo certifica el señor subintendente Jhon Edwin Agudelo Gutiérrez, a través de la comunicación oficial Nro. GS-2025-059128-DERIS, funcionario quien funge como control armerillo del Departamento de Policía Risaralda.

Por lo cual es dable precisar que al tenor del Decreto Nro. 1417 de 2021, las armas traumáticas se encuentran dentro de la categoría de armas de fuego de conformidad a concepto emitido sobre el estudio balístico de armas de fuego vs armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, por lo tanto, dispone lineamientos normativos en el marco del Decreto Ley 2535 de 1993 para su porte y/o tenencia, así:

Decreto 1417 del 04 de noviembre de 2021

Artículo 2.2.4.3.4 Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

Artículo 2.2.4.3.5. Ámbito de Aplicación. El presente Decreto se aplica a todas las personas naturales, personas jurídicas y a los servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo establecidos en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública, en el cumplimiento de su misión Constitucional, Legal y Reglamentaria.

Artículo 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

Artículo 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto 2535 de 1993.

Parágrafo. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente.

Que en el artículo 17 del Decreto 2535 de 1993, se establece claramente la definición de porte de armas de fuego, tal como se transcribe a continuación:

Artículo 17º.- Porte de armas y municiones. Se entiende por porte de armas y municiones la acción de llevarlas consigo, o a su alcance para defensa personal con el respectivo permiso expedido por autoridad competente.

Negrilla y subraya propia

Bajo estos preceptos, la incautación del arma de fuego tipo traumática se materializa debido a que el señor Jan Carlos Villa Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.068.565 expedida en Copacabana (Antioquia), no presentó algún soporte que acreditara permiso para tenencia y/o porte, máxime cuando el ciudadano al portar un arma de fuego traumática tiene acceso a la información para conocer el procedimiento para la obtención de los permisos para porte y términos para realizar la inscripción y marcaje de esta, pues está es de carácter público y obedece a los deberes que como ciudadano le asisten, por lo tanto, bajo el mismo escenario es válido suponer su decomiso tal como se dispone en el literal "a" del artículo 89 del Decreto 2535 de 1993 "Por el cual se expedien normas sobre armas, municiones y explosivos", que a letra dice:

Artículo 89º.- Decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso:

- a) Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;
(...)

En esta misma línea, el Decreto 1417 de 2021, en su artículo 2.2.4.3.8., señala:

En caso de que los comerciantes no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en este artículo, o las personas naturales o jurídicas no realicen el trámite de registro ni se solicite la autorización de tenencia y/o porte, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel nacional, sin recibir contraprestación alguna.

(Sublínea y Negrilla propias)

Pertinente resulta advertir, al administrado, la posición del Estado en referencia a la posesión de las armas de fuego expresado mediante Sentencia C-296/95:

MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS/PROPIEDAD DE LAS ARMAS

La Constitución de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta, pues se trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que habla este último artículo. No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política.

(Subrayas propias)

DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE POSESIÓN Y TENENCIA DE ARMAS-Inexistencia/PORTE DE ARMAS-Permisos

En materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado. Existe, en cambio, un régimen de permisos - desde antes de la vigencia de la Constitución de 1991 - a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, pero son estos permisos, surgidos de la voluntad institucional los que constituyen y hacen efectivo el derecho y, de ningún modo, la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil. En este contexto es necesario excluir a las armas del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en el cual se aplican las normas y principios del derecho público.

(Subrayas propias)

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-038-95 dijo:

"En Colombia no existe ningún derecho constitucional de las personas a adquirir y portar armas de defensa personal. Un tal derecho no aparece expresamente en ninguna parte del texto constitucional, y sería un exabrupto hermenéutico considerar que se trata de alguno de los derechos innominados que son inherentes a la persona humana (CP art. 94), cuando todos los principios y valores constitucionales se orientan en el sentido de fortalecer el monopolio de las armas en el Estado, como condición de la convivencia pacífica y democrática. En efecto, como se verá a continuación, la Constitución de 1991 estableció un riguroso monopolio de las armas en el Estado". (Negrilla y subrayado son propias).

"El único que originaria e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la Ley. Cualquier otra posesión y uso se deriva del permiso estatal. Junto al indicado monopolio, dada la necesidad del permiso para la constitución y circulación de derechos ulteriores sobre las armas y demás elementos bélicos, cabe reconocer una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión. A partir de esta reserva el Estado puede, en los términos de la ley, crear y administrar titularidades privadas, a través de la técnica administrativa del permiso. La propiedad y posesión de los particulares no tiene frente a este conjunto de bienes un valor constitucional originario que pueda oponerse al Estado. Por el contrario, cualquier titularidad proviene de éste y tiene el alcance relativo que pueda en cada caso derivarse de las leyes". Sentencia C-077 de febrero 25 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. (Negrillas y subrayado son propias).

Al mismo tenor, al alto Tribunal en Sentencia C-1145-00 fijó la siguiente posición:

"A la luz de Constitución resulta francamente imposible hablar de un derecho fundamental o constitucional a comprar, poseer o portar armas, ni un derecho adquirido a conservar el permiso de porte o tenencia. En efecto, como resulta claro de la jurisprudencia de la Corte, cuando las personas han obtenido dicho permiso, se hacen acreedoras, simplemente, a un derecho precario, es decir, a un derecho que puede ser limitado o suspendido, en cualquier momento por el Estado. En consecuencia, nada obsta para que las autoridades competentes, en uso de las facultades que les confiere la existencia del monopolio de las armas, suspendan el porte de armas por parte de particulares cuando ello resulte necesario para el logro de objetivos estatales."

PORTE DE ARMAS-Permiso confiere derecho precario

"El permiso para porte y tenencia de armas confiere simplemente un derecho precario que puede ser limitado y suspendido por las autoridades competentes cuando lo consideren necesario para el logro de la convivencia colectiva o para la protección de otros derechos."

PORTE DE ARMAS-Suspensión de permisos

"Los motivos por los cuales el Estado puede suspender o cancelar un permiso de porte o tenencia de armas pueden relacionarse con el uso indebido que el titular ha dado al correspondiente permiso, pero también pueden fundarse en circunstancias generales que nada tienen que ver con el comportamiento del sujeto particular." - Énfasis propios

En este sentido y ante la posición clara y definitiva en la medida que el arma de fuego no es de las personas sino del Estado, teniendo que es éste quien por medio de un permiso (de tenencia o porte) permite que determinadas personas usen las armas para su defensa personal y bajo las condiciones contentivas en el Decreto 2535 de 1993.

En ese sentido, es de aclararle al administrado, que el monopolio de las armas está en cabeza del Estado y su reglamentación se da en forma especial a través del Decreto Ley 2535 de 1993, que a su vez en su artículo 105 se faculta al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas, no clasificadas en el presente

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE RESUELVE LA INCAUTACIÓN Y DECOMISO DE UN ARMA DE FUEGO TRAUMÁTICA"

Decreto, reglamente su tenencia y porte de conformidad con lo allí previsto, disposiciones legales que se configuran con la expedición del Decreto Nro. 1417 del 04 de noviembre de 2021, en el que se establecen los lineamientos y trámites para registro y marcaje de las armas de fuego traumáticas como requisito para la solicitud de permiso para tenencia y/o porte de estas, reglamentación que deja claro que para la obtención del permiso de porte de esta clase de armas fueron considerados múltiples requisitos destacando los términos establecidos para cada uno de ellos, como es el caso del registro en la plataforma SIAEM 2.0 la cual estuvo habilitada hasta el 03 de marzo de 2023.

Corolario, el Decreto Ley 2535 de 1993, es un claro ejemplo del ejercicio del Poder de Policía, ya que el mismo "regula", "ordena", "limita", e "impone" en materia de armas de fuego, dentro de las cuales ya se encuentra en la misma categoría las armas "traumáticas", tal como se pronunció al respecto el Consejo de Estado mediante Sentencia 13919 del 29 de mayo de 2003, indicando que precisamente:

"...El Estado debe asegurar el imperio del derecho y una justa convivencia social; por ello puede imponer limitaciones en la forma, modo o extensión del goce de los derechos. Esas limitaciones aparecen en beneficio del Estado, pero en suma es para bien de la comunidad toda, pues se trata de una protección en defensa del interés social al equilibrar la extensión de los derechos de un individuo respecto a otros, y del Estado mismo, pues justamente al Estado le incumbe el deber de verificar el cumplimiento del deber, que tienen todos los administrados de no perturbar el buen orden de la cosa pública e impedir los trastornos que pueden incidir en su propia existencia...".

Que de las armas de fuego no se es propietario, sino titular, es decir, se paga al Estado por el usufructo de un arma de fuego conferida por motivos justificados. La sanción aplicada corresponde a la taxatividad de la norma que rige la actuación (Decreto 2535 de 1993), el cual de manera expresa prevé el DECOMISO primeramente para quien porta, transporta o posea arma, sin el permiso o licencia correspondiente, máxime cuando para ello es necesario el cumplimiento de unos requisitos previos y que como se evidencia en la boleta de incautación del arma de fuego traumática, se observa ausencia de ellos, como el registro previsto como trámite inicial para solicitar el permiso para su tenencia y/o porte.

Posición clara y definitiva en la medida que el arma de fuego no es de las personas sino del Estado, teniendo que es éste quien por medio de un permiso (de tenencia o porte) permite que determinadas personas usen las armas para su defensa personal y bajo las condiciones contentivas en el Decreto 2535 de 1993 que al tenor de las disposiciones contenidas en el ya referido Decreto 1417 de 2021 regula lo concerniente a las armas traumáticas.

Lo anterior en línea con lo establecido en el Decreto Nro. 1556 del 24/12/2024, mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional prorroga las medidas para la suspensión general de permiso para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, medidas que el Gobierno Nacional dispuso fueran adoptadas desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2025.

SUSPENSIÓN DE LA VIGENCIA DE LOS PERMISOS PARA PORTE DE ARMAS DE FUEGO

La competencia para la suspensión de la vigencia de los permisos para porte de armas de fuego se encuentra contenida en los artículos 32 y 41 del Decreto 2535 de 1993, así:

ARTICULO 32. COMPETENCIA. Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos en los lugares que determine el Ministerio de Defensa Nacional, las siguientes autoridades militares: El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.

(...)

ARTICULO 41. SUSPENSIÓN. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, podrán suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Estas autoridades, también podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.

(...)

A su vez, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-867/10 estipuló:

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA-Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE RESUELVE LA INCAUTACIÓN Y DECOMISO DE UN ARMA DE FUEGO TRAUMÁTICA"

El Presidente de la República es, en virtud del artículo 189 numeral 3º de la Constitución, el encargado de "dirigir la fuerza pública y disponer de ella como comandante supremo de las Fuerzas Armadas de la República". Y, dado que la fuerza pública está conformada "en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional", se deduce que el Presidente de la República es "comandante supremo" también de las autoridades militares que definen, de conformidad con el Decreto ley 2535 de 1993, lo relativo a la suspensión de la vigencia de permisos para porte y tenencia de armas. Por consiguiente, él está facultado por la Constitución para adelantar las atribuciones que un Decreto ley les confiere a determinadas autoridades militares (Dcto ley 2535, arts. 41 y 32). No hace falta, pues, que el Decreto redunde en lo que la ya de suyo dispone la norma de normas (art. 4, C.P.).

Por lo anterior, el Ministro de Defensa Nacional en uso de sus facultades constitucionales y legales, en aras de preservar el conjunto de condiciones de seguridad y tranquilidad necesarias para el ejercicio de las libertades ciudadanas, y como medida para conservar el orden público en todo el territorio nacional; a través del Decreto Nro. 1556 del 24 de diciembre de 2024 prorrogó las medidas para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en los términos y condiciones contenidas en el Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018, ordenando en su artículo 1 a las autoridades militares contempladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 continuar adoptando dichas medidas desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2025.

Que en relación a los motivos de incautación del arma de fuego traumática según lo reportado mediante comunicación GS-2025-058797-DERIS del 31 de julio de 2025, la misma se materializa debido a que señor Jan Carlos Villa Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.068.565 expedida en Copacabana (Antioquia), al estar realizando actividades de patrullaje y control en zona rural en el sector conocido como "Jazmín" del municipio de Santa Rosa de Cabal (R/da), donde se observa a una persona a la cual se le solicita un registro a persona, el cual accede de manera voluntaria encontrando en la pretina de su pantaloneta un (01) arma de fuego traumática tipo pistola, marca MAJOR-FIRAT-COMPACT, calibre 9 mm P.A, con número de serie MFCi1-200101681, con (01) proveedor y dos (02) cartuchos para la misma, sin permiso para porte y/o tenencia.

Por lo anterior, se procede a la incautación del arma en mención por ausencia de los requisitos legales para su porte de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1417 de 2021, en armonía con el Decreto 1556 del 24/12/2024, estando vigente en la fecha de los hechos la prohibición de porte o tenencia sin los respectivos permisos vigentes, siendo necesario señalar que tal disposición se adoptó por parte del Gobierno Nacional con el objeto de priorizar *"la protección de la vida de los ciudadanos y ciudadanas del país, al igual que la prevención de muertes violentas por el uso de armas de fuego"*; acto administrativo que fue ejecutado por parte de los funcionarios policiales en el marco de la **Actividad de Policía**.

Bajo este escenario, las disposiciones contenidas en los actos administrativos en cita, son claras y no da lugar a vicios jurídicos, pues establece claramente lineamientos, limitaciones y prohibiciones respecto al porte de armas de fuego, dentro de las cuáles se categorizan las armas traumáticas.

Así las cosas, se puede colegir sin lugar a equívocos, que de acuerdo al Decreto 2535 de 1993, en armonía con el Decreto 1417 de 2021 y el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 proferido por el Ministerio de Defensa Nacional; el señor Jan Carlos Villa Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.068.565 expedida en Copacabana (Antioquia), al manifestar ser el poseedor del arma antes mencionada y portarla sin su respectivo permiso para portar armas de fuego, en este caso tipo traumática, su actuar se encuentra en contravía de las disposiciones legales contempladas por el Gobierno Nacional en los actos administrativos vigentes.

Que en razón de lo antes expuesto, y teniendo en cuenta que para el día 31 de julio de 2025 efectivamente se hallaba suspendida la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego según lo dispuesto por el Gobierno Nacional; y por otra parte, no se evidencia permiso alguno para porte del arma de fuego traumática objeto de incautación, procedimiento que origina las actuaciones administrativas que hoy nos ocupa; es válido suponer su decomiso tal como se dispone en el literal "a" del artículo 89 del Decreto 2535 de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"*, que a letra dice:

"Artículo 89.- Decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso:

- a) Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."

(...)

Ahora bien, respecto a los deberes para el porte de armas de fuego que le asisten a los ciudadanos, poseedores de dichas armas, resulta pertinente traer a colación la posición de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999, la cual dentro de uno de sus apartes aduce:

"4. De la publicidad como principio que rige la actividad del Estado

El Estado de derecho se funda, entre otros principios, en el de la publicidad, el cual supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ellos desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídicas exigen que las personas puedan conocer, no sólo de la existencia y vigencia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptadas, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de su vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin.

Es más, el referido principio constituye un fin esencial del Estado social de derecho, por cuanto permite enterar a la comunidad y mantenerla informada sobre los hechos que ocurren a su alrededor, así como de los fundamentos que motivan las decisiones adoptadas por las autoridades."

(Subrayas propias)

ACTUACIÓN POLICIAL

En cuanto a la actuación policial en la que se materializó la incautación del arma de fuego traumática, es preciso indicar al administrado que la misma obedece a postulados Constitucionales, legales y reglamentarios, sin que se observe una actuación al libre albedrio de los funcionarios adscritos a la Subestación de Policía La Capilla del Departamento de Policía Risaralda; contrario sensu es oportuno señalar que la actividad de policía¹ se encuentra conferida para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en el ejercicio del poder² y función³ de policía, cuya finalidad es la de prevenir y preservar la convivencia y seguridad ciudadana.

En el caso concreto, el procedimiento adelantado por parte de los uniformados el día 31 de julio del año 2025, al estar realizando actividades de patrullaje, al estar realizando actividades de patrullaje y control en zona rural en el sector conocido como "Jazmín" del municipio de Santa Rosa de Cabal (R/da), se encuentra establecido legalmente en la Ley 1801 de 2016 y el Decreto 2535 de 1993, veamos:

➤ Ley 1801 de 2016

Artículo 158. Registro. Acción que busca identificar o encontrar elementos, para prevenir o poner fin a un comportamiento contrario a norma de convivencia o en desarrollo de actividad de Policía, la cual se realiza sobre las personas y medios de transporte, sus pertenencias y bienes muebles e inmuebles, de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 159. Registro a persona. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá registrar personas y los bienes que posee, en los siguientes casos:

1. Para establecer la identidad de una persona cuando la persona se resista a aportar la documentación o cuando exista duda sobre la fiabilidad de la identidad.
2. Para establecer si la persona porta armas, municiones, explosivos, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, que amenacen o causen riesgo a la convivencia.
3. Para establecer si la persona tiene en su poder un bien hurtado o extraviado, o verificar que sea el propietario de un bien que posee, existiendo dudas al respecto.
4. Para establecer que la persona no lleve drogas o sustancias prohibidas, de carácter ilícito, contrarios a la ley.
5. Para prevenir la comisión de una conducta punible o un comportamiento contrario a la convivencia.
6. Para garantizar la seguridad de los asistentes a una actividad compleja o no compleja o la identidad de una persona que desea ingresar a un lugar.

Parágrafo 1º. El registro de personas y sus bienes podrá realizarse en las vías públicas, en los espacios públicos, en establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, en espacios privados con acceso o con servicios al público, y en las zonas comunes de inmuebles de propiedad horizontal o similares, o dentro de domicilio privado si el propietario, poseedor o inquilino, así lo autoriza.

Parágrafo 2º. El registro de personas y sus bienes podrá incluir el contacto físico de acuerdo a los protocolos que para tal fin establezca la Policía Nacional. El registro deberá ser realizado por persona del mismo sexo. Si la persona se resiste al registro o al contacto físico, podrá ser conducido

¹ Artículo 20 Ley 1801 de 2016

² Artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1801 de 2016

³ Artículo 16 Ley 1801 de 2016

a una unidad de Policía, donde se le realizará el registro, aunque oponga resistencia, cumpliendo las disposiciones señaladas para la conducción.

(...)

➤ **Decreto 2535 de 1993**

ARTÍCULO 83.- COMPETENCIA. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;

ARTICULO 85. CAUSALES DE INCAUTACION. Son causales de incautación las siguientes:

(...)

C) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, son el permiso o licencia correspondiente;

(...)

Bajo este escenario y atendiendo el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Subestación de Policía La Capilla, quienes en el ejercicio de actividades de prevención, control y disuasión en el marco de la actividad de Policía adelantada para garantizar el mantenimiento de la convivencia como condición necesaria para el ejercicio de derechos y libertades públicas de acuerdo a la misión Constitucional encomendada a la Policía Nacional, así como las atribuciones otorgadas en el Decreto 2535/93; materializaron la incautación del arma de fuego traumática al no acreditarse por parte de su poseedor el respectivo permiso de porte y/o tenencia otorgado por la autoridad competente, tal como se ha indicado en líneas precedentes, donde puntualmente se señaló que, la incautación se realiza en el marco del literal "c" del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que en razón de lo antes expuesto, y teniendo en cuenta que para el día 31 de julio de 2025 el administrado contaba con el arma de fuego antes descrita sin el respectivo permiso para el porte y/o tenencia de armas de fuego traumática, por lo cual, ante la ausencia de mencionado permiso por parte del titular; es válido a partir de los presupuestos jurídicos que dieron origen a la incautación, es decir, el artículo 85 literal "c" del Decreto 2535 de 1993 en concordancia con el Decreto 1417 de 2021 y el Decreto 1556 del 24/12/2024, formular su decomiso tal como se dispone en el artículo 88 y artículo 89 literal "a" del Decreto 2535 de 1993 "Por el cual se expedien normas sobre armas, municiones y explosivos", que a la letra dice:

"ARTICULO 88. COMPETENCIA. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

(...)

D) Comandantes de Departamento de Policía

(...)

Artículo 89.- Decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso:

a) Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;

(...)

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y actuando en estricto derecho, este Comando de Departamento concluye que es procedente aplicar medida de DECOMISO del arma de fuego traumática tipo pistola, marca MAJOR-FIRAT-COMPACT, con número de serie MFCi1-200101681, calibre 9 mm P.A., con un (01) proveedor y dos (02) cartuchos para la misma, ante la conducta desplegada por parte del señor Jan Carlos Villa Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.068.565 expedida en Copacabana (Antioquia), el día 31 de julio del año 2025, al contar con un arma de fuego sin el respectivo permiso, necesario para el porte y/o tenencia de armas de fuego, para este caso tipo traumática; por lo tanto, conforme lo señala el artículo 90 del Decreto 2535 de 1993, este Comando de Departamento de Policía Risaralda,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECOMISAR al señor Jan Carlos Villa Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.068.565 expedida en Copacabana (Antioquia), el arma de fuego traumática tipo pistola, marca MAJOR-FIRAT-COMPACT, con número de serie MFCi1-200101681, calibre 9 mm P.A., con un (01) proveedor y dos (02) cartuchos para la misma, sin permiso para porte y/o tenencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

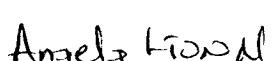
ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR del contenido de la presente Resolución al señor Jan Carlos Villa Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.068.565 expedida en Copacabana (Antioquia), haciéndole saber al interesado, que contra esta decisión procede el recurso de reposición ante el Comando de Departamento de Policía Risaralda donde se profirió fallo de primera instancia, ubicado en la Carrera 4Bis No. 24-39 barrio San Jorge en la ciudad de Pereira (Risaralda), o en subsidio de apelación, ante la Región de Policía Nro. 3, con sede en la avenida Las Américas No. 46-35 en la ciudad de Pereira (Risaralda), debiendo interponerse durante los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, conforme lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

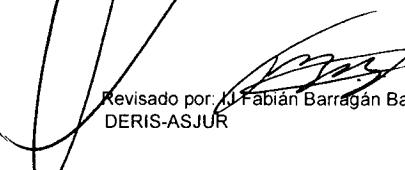
ARTÍCULO 3.- ORDENAR una vez en firme la presente decisión y agotada la vía administrativa, al Coordinador de Armamento del Departamento de Policía Risaralda, para que proceda a la entrega del arma de fuego al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos de las Fuerzas Militares, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 92 y 93 del Decreto 2535 de 1993, y conforme al procedimiento establecido para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira – Risaralda a los 25 AGO 2025

Coronel JOHN HERNANDO ZÉLLEZ ARIZA
Comandante Departamento de Policía Risaralda

Angel L. 
Elaborado por: SI Angel Lucero Toro Narváez 
DERIS-ASJUR

Revisado por: El Fabián Barragán Barragán
DERIS-ASJUR 

Fecha de elaboración: 25/08/2025
Ubicación Escritorio\oficina jurídica\armas de fuego\2025

Carrera 4 Bis No. 24 – 39 Barrio San Jorge
Teléfono: 3515535 Ext. 43302
deris.asjur-jef@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA